



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-012/2024.

**ACTOR:** Noé Paredez Meza en su calidad de otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, a través de Blanca Libertad García Trujillo en su calidad de representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital 14 con sede en Tula de Allende, Hidalgo, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 de junio de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada por la parte actora; en consecuencia, **se reencauza** la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

<sup>2</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del proceso electoral<sup>3</sup>, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
4. **Declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría.** El 6 de junio la autoridad responsable declaró la validez de la elección del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y otorgó la constancia de mayoría al candidato del partido Morena, Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, en fecha 9 de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable, Juicio de inconformidad.
6. **Remisión de constancias a este Tribunal.** En fecha 13 de junio, la responsable remitió las constancias del medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.
7. **Turno.** Mediante acuerdo de misma data signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio de inconformidad con número de identificación **TEEH-JIN-012/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
8. **Radicación y turno al Pleno.** El 14 de junio se recepcionó en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el presente juicio de inconformidad, mismo que fue radicado y se ordenó turnar al Pleno los autos del expediente para los efectos conducentes.

## CONSIDERANDOS

9. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>, mediante actuación colegiada, en atención a

<sup>3</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/imagenes/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE



lo dispuesto en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno, así como la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> del rubro siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**;<sup>6</sup> por lo que, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

### IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA.

10. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta **improcedente**, toda vez que el artículo 423 del Código Electoral establece que el juicio de inconformidad podrá ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales, ello para impugnar los supuestos que refiere el artículo 417 del Código Electoral; sin embargo, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que acuda ante este órgano jurisdiccional algún partido político a través de su representante a promover la vía intentada.

---

HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>5</sup> Órgano jurisdiccional superior, referido en párrafos subsecuentes con el acrónimo TEPJF.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000. Páginas 17 y 18, del contenido siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

11. Este Tribunal considera que en el caso no se advierte la legitimación del accionante, ya que se trata de un ciudadano otrora candidato independiente que acude a través de su representante a reclamar la tutela de sus derechos político electorales derivado del acto que impugna.
12. Ahora bien, lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la parte actora de reclamar la tutela de sus derechos político electorales que estima violentados.
13. En ese tenor, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.<sup>7</sup>
14. En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Ahora bien, la parte actora, otrora candidato independiente, acude a través de su representante a impugnar la declaración de validez de la elección del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido Morena, manifestando diversas causales de nulidad.
16. Por lo tanto, es claro que la materia de los derechos aducidos por la parte actora está vinculados al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, para ocupar un cargo de elección popular. **Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1/2014, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**
17. Ahora bien, entre los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral se encuentra el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

18. Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**,<sup>8</sup> la Sala Superior del TEPJF estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
19. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la parte actora controvierta cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en su calidad de otrora candidato independiente, es el juicio para de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello con fundamento en el artículo 433 del Código Electoral.
20. Ello, porque la hipótesis que plantea en su escrito de demanda se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales<sup>9</sup> de votar y ser votado, toda vez que impugna la declaración de validez de la elección del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido Morena.
21. En consecuencia, como protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda promovida por la parte actora como Juicio de inconformidad se reencausa a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

---

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>9</sup> Similar criterio se ha adoptado en los recursos de apelación registrados en este Tribunal Electoral bajo los números de expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-RAP-003/2023, TEEH-RAP-004/2023 y TEEH-RAP-006/2023.



22. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** - Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

**SEGUNDO.** - Se **REENCAUZA** el presente Juicio de inconformidad a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** - Previa integración de un cuaderno de antecedentes en el cual obre copia certificada de las constancias que integran el presente medio de impugnación, remítanse los autos del presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** por única ocasión al actor en el domicilio que señaló en su escrito inicial en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad del Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>10</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>10</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**